



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-002/2018

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TET-PES-002/2018.

DENUNCIANTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO,
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

DENUNCIADOS: JULIO CESAR HERNÁNDEZ MEJÍA,
PRESIDENTE MUNICIPAL DE APIZACO, TLAXCALA,
Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA.

SECRETARIO: HUGO AGUILAR CASTRILLO.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintiuno de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Procedimiento Especial Sancionador número TET-PES-002/2018, con relación a la Queja número **CQD/PE/PRI/CG/015/2018**, presentada por Elida Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral, en contra de Julio Cesar Hernández Mejía, Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, y otros; por la probable comisión de actos en violación directa al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los diversos 449 párrafo primero, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52 fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, e infringir los principios de equidad en la contienda electoral e imparcialidad en el uso de los recursos públicos; y

RESULTANDO

De lo narrado por el quejoso en su denuncia y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

I. Denuncia. El siete de junio del año en curso¹, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones², derivado de la competencia remitida, recibió la totalidad de la constancias que integran la denuncia presentada por Elida Garrido Maldonado, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, quien, presentó denuncia en contra de Julio Cesar Hernández Mejía, Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, por la probable infracción, consistente en la asistencia de dicho funcionario público a actos proselitistas, en día y hora hábil (martes veinticuatro de abril, aproximadamente a las 11 horas), alegando la existencia de la infracción relativa a la vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos establecido en el artículo 134 párrafo séptimo, constitucional.

II. Acuerdo de radicación, emplazamiento y citación a audiencia de ley. El nueve de junio, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones³ emitió acuerdo por el cual radicó la queja signada por Elida Garrido Maldonado, asignándole la nomenclatura **CQD/PE/PRI/CG/015/2018**, ordenando emplazar al denunciado, y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, en términos del acta de dicha fecha.

III. Diligencias de investigación. Derivado de la incompetencia remitida a dicha Unidad Técnica, esta hizo suyas las diligencias efectuadas por la Junta Distrital Ejecutiva 01, del Instituto Nacional Electoral, en Tlaxcala, que se circunscribieron al acta circunstanciada número CIRC021/JD01/TLAX/10-05-18. Tales diligencias consistieron en la verificación de diversos portales de noticias digitales, en los que se dio cuenta del evento al que acudió el hoy denunciado. Así como los requerimientos de información, contenidos en el acuerdo fechado el diez de mayo efectuados al denunciado Julio Cesar Hernández Mejía, y a las dirigencias estatales de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano.

VI. Audiencia de ley y cierre de instrucción. El trece de junio, a las once horas con cero minutos, se celebró en las oficinas que ocupa la Unidad Técnica, la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo por la parte denunciante sus autorizados; asimismo, por la parte denunciada,

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

² En lo sucesivo la "Unidad Técnica".

³ En lo sucesivo "Comisión de Quejas y Denuncias".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-002/2018

acudió el representante del Partido Movimiento Ciudadano, presentando el escrito que consideró pertinente, así como el representante del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad al acta de referencia. Vertidas las manifestaciones de las partes, ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas y formulados los alegatos que a los intereses de las partes convinieron, se declaró cerrado el periodo de instrucción.

VIII. Recepción del Procedimiento Especial Sancionador y turno a ponencia. El quince de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PE/PRI/CG/015/2018**, así como las constancias que lo integran, acordando el quince de junio el Magistrado Presidente, registrar el expediente número TET-AG-PES-002/2018 y turnarlo a la Primera Ponencia por corresponderle el turno.

IX. Admisión del procedimiento especial sancionador y cierre de instrucción. El dieciocho de junio, la ponencia a cargo admitió a trámite el presente procedimiento, por lo que siendo las quince horas de esa misma fecha y una vez hecho el análisis del mismo, se declaró que se encontraba debidamente integrado con las constancias que fueron remitidas, a fin de que se presente a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 389, párrafo cuarto, 391 y 392 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, 13, apartado b), fracción III y 19, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De conformidad a estos dispositivos, y dada la naturaleza del asunto que se resuelve, lo procedente es, ordenar el registro en lo sucesivo del

expediente turnado, como TET-PES-002/2018, para los efectos a que hubiere lugar.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. El escrito en estudio reúne los requisitos previstos en el artículo 384 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, derivado de que fue presentado por escrito, contiene firma autógrafa, la denunciante señaló domicilio para recibir notificaciones, adjuntó los documentos para acreditar su personalidad, narró los hechos en que basó su denuncia y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

TERCERO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Se precisa, que los hechos denunciados se analizarán de manera integral, con el ánimo de brindar una recta administración de justicia, apreciando cuál es la intención del denunciante, dándose por reproducidos para todos sus efectos legales los hechos que en su escrito hace valer (visibles a fojas 22 a la 37 del expediente); bajo ese tenor, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la denuncia constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que basta que el denunciante exprese con claridad la lesión que considera le causa el acto o resolución denunciado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

De conformidad con lo anterior, se puede desprender que los hechos denunciados esencialmente consisten en que el Presidente Municipal de Apizaco, vulneró el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos establecido en el artículo 134 párrafo séptimo, constitucional; por su asistencia en día hábil a un evento proselitista.

II. Excepciones y defensas. El denunciado Julio Cesar Hernández Mejía, no acudió a la audiencia señalada para el trece de junio desarrollada por la Unidad Técnica. Sin embargo, consta a foja 127, respecto al requerimiento efectuado por la autoridad instructora, en acuerdo dictado el diez de mayo, que acepta, que acudió al evento proselitista el veinticuatro de abril, justificando su proceder, con base en



la licencia otorgada por el cabildo del Ayuntamiento del que es Presidente.

III. Hechos materia del Procedimiento Especial Sancionador. Por tanto, señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada y las defensas anotadas, la materia sobre la que versará el presente Procedimiento Especial Sancionador la constituye, a través de los medios de convicción que obran en autos, determinar:

- A. La asistencia del citado funcionario público a un acto proselitista en día hábil.
- B. Si el denunciado, desvió recursos de carácter público, para la organización del evento proselitista al que acudió en día hábil.
- C. Si lo anterior constituye una infracción a la normativa electoral.
- D. Si la infracción antes anotada es atribuible a Julio Cesar Hernández Mejía, y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Elementos probatorios.

Conforme con lo anterior, y a efecto de que este Pleno se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base, las constancias que integran el presente juicio, el ofrecimiento, y en su caso, admisión, desahogo, objeción y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Ciertamente, es regla general que es nulo lo actuado ante autoridad incompetente; sin embargo, tal regla no es absoluta, de conformidad al criterio orientador contenido en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la resolución del Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-714/2015, dictada el veintidós de diciembre de quince, en la que confirmó, en su parte sustancial, la validez de la determinación tomada por una autoridad local sustanciadora de un procedimiento especial

sancionador, que hace suyas las actuaciones efectuadas por la autoridad electoral nacional, tomando como argumento central que sostener lo contrario iría en detrimento del referido procedimiento, configurando un obstáculo para que la autoridad resolutora se allegue de elementos necesarios para resolver, ya que por su naturaleza, son diligencias que no podrían reponerse, en tanto que desde la fecha en que fueron realizadas al momento en que se pretende que se vuelva a ordenar su realización las circunstancias fácticas habrían cambiado de tal forma que se dejaría sin posibilidad de conocer con mayor precisión en relación con los hechos denunciados.

Siguiendo la lógica asentada en dicho criterio, deben subsistir las pruebas recabadas en su momento por la autoridad electoral nacional, como son en la especie, las diligencias de investigación preliminar; esto, con la finalidad de salvaguardar los principios del debido proceso, inmediatez, congruencia, y exhaustividad de las sentencias.

Así, en el presente caso, se tiene que las diligencias practicadas por la autoridad nacional electoral que hizo suyas la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto tlaxcalteca de Elecciones, tienen valor probatorio en términos del artículo 369 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; pues como actuaciones realizadas por una autoridad facultada para instruir procedimientos especiales sancionadores, resultan ser documentales públicas con valor probatorio pleno, que no han sido cuestionadas respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, las cuales contienen documentales privadas, que generan convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al que se concatenan con las actuaciones practicadas por la autoridad administrativa electoral local, y en que se contienen afirmaciones de las partes, que guardan entre sí, en los términos que a continuación se expondrán.

De tales diligencias se aprecian declaraciones del denunciado y de las dirigencias estatales de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, conforme a la investigación preliminar efectuada en acuerdo del diez de mayo, dentro del expediente JD/PE/PRI/JD01/TLAX/PEF/2/2018, en que reconocen la asistencia del servidor público al evento denunciado, siendo coincidentes



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-002/2018

al afirmar que lo hizo en su calidad de simpatizante, sin tener alguna intervención directa en dicho evento.

Circunstancia que resulta corroborada, al momento de desahogar la audiencia del trece de junio del año en curso, por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con la contestación engrosada del representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, quien afirma, la asistencia de dicho funcionario público al evento proselitista denunciado con sus justificantes descritas, por tanto, las pruebas ofrecidas por la denunciante, quedan relevadas, derivado de la aceptación expresa de los hechos materia de denuncia, a cargo, tanto del servidor público denunciado como de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, siendo así, al ser un hecho aceptado y notorio, no requiere mayor pronunciamiento. Por lo que la circunstancia sobre la responsabilidad del denunciado al acudir en dicho evento, se realizará en el análisis de los hechos.

II. Análisis conjunto de los medios probatorios.

A. Acreditación de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, este Tribunal considera que en el caso se actualiza la infracción aludida, porque está demostrado que dicho servidor público asistió al evento de campaña de Ricardo Anaya Cortes, Candidato a la Presidencia de la República, realizado el martes veinticuatro de abril, aproximadamente de las trece horas con veinte minutos, a las catorce horas con cinco minutos. Lo que se acredita con el escrito visible a foja 128 del presente expediente, signado por el denunciado en el que acepta tal hecho.

La referida situación, constituye una conducta injustificada contraria al principio de imparcialidad⁴, ya que con su presencia generó una situación

⁴ Además, en la sentencia del SUP-REP-64/2014 y acumulados, la Sala Superior señaló que "la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, entre otros, cuya investidura, responsabilidades o participación pudiera implicar una forma de presión, coacción o inducción indebida de los electores o de parcialidad política-electoral, supone un ejercicio indebido de la función pública equiparable al uso indebido de recursos públicos, salvo que existan

de contravención a lo dispuesto en el artículo 134 Constitucional; sin que ese hecho se encuentre justificado, dado que, aun y cuando refieran que acudió con licencia solicitada al cabildo del Ayuntamiento que preside y que no efectuó algún acto adicional en el evento de carácter proselitista, ello es insuficiente para generar una excepción a la regla general de que los funcionarios públicos no deben asistir en **días hábiles** a actos de proselitismo político electoral, precisamente, por la situación de inequidad y de parcialidad que pueden generar en su papel de servidores públicos; investidura que para la ciudadanía no termina con la argumentación de la existencia de una licencia para ausentarse de sus funciones en días hábiles, pues los ciudadanos los siguen identificando precisamente como funcionarios públicos.

Lo anterior, se ha considerado, que no es una restricción indebida de los derechos a las libertades de expresión y asociación, u otro derecho humano de los servidores públicos, pues la prohibición de asistir en días hábiles a actos de campaña en circunstancias que pueda incidir en la contienda electoral, deriva de lo dispuesto en el propio artículo 134 constitucional, que establece que en todo tiempo, tienen la obligación de aplicar el principio de imparcialidad en los recursos bajo su responsabilidad; así como de los principios que rigen la materia electoral, en particular los de equidad, objetividad y certeza; por lo que es proporcional en atención a los valores y principios que la justifican.

Abona a lo dicho, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-52/2014 y acumulados, en el sentido de que *"la asistencia de servidores públicos en días hábiles a actos de proselitismo político-electoral cuando se trate de cargos de elección popular, supone un ejercicio indebido de la función pública, sin que el uso de figuras legales, como la solicitud de inhabilitación de jornadas laborables, licencia, permiso, aviso de habilitación sin goce de sueldo, o cualquier otra, a efecto de justificar su asistencia a actos proselitistas en días hábiles, sea suficiente para eximir al servidor público de lo dispuesto en los mencionados preceptos*

circunstancias que justifiquen plenamente dicha asistencia o que por las circunstancias del caso no resulte razonable suponer un uso indebido o parcial de recursos públicos o un actuar indebido de servidores públicos".



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-002/2018

constitucionales y legales, dado que podría configurarse un fraude a la ley, al evadir el cumplimiento de la restricción constitucional".

Luego entonces, al haber asistido en día hábil a un evento de proselitismo electoral, existió un comportamiento injustificado contrario al principio de imparcialidad y a la neutralidad gubernamental a la que está obligado dicho servidor público; en consecuencia, se acredita la vulneración al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 séptimo párrafo, de la Constitución Federal, por parte del denunciado

Por otra parte, no se tienen por acreditadas las afirmaciones consistentes en el desvío de recursos de carácter público del Ayuntamiento, para la organización del evento proselitista, derivado de que el procedimiento especial sancionador es predominante dispositivo, lo que implica que corresponde al quejoso probar los extremos de su pretensión, como se considera en la jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro es "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin mayor clase de concatenación o conexión con los acontecimientos manifestados y las circunstancias específicas y determinadas.

Por lo que, ante el déficit argumentativo y demostrativo anotado, lo procedente, es establecer que no se acreditó el hecho denunciado, respecto a la inobservancia a lo previsto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, así como 449, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 52 fracción I de la ley General de Partidos Políticos, por parte del servidor público denunciado, respecto el uso de recursos municipales para el evento proselitista en estudio.

B. Acreditación del carácter del sujeto denunciado.

Por otro lado, con la copia certificada del acta de sesión de cabildo de veinticuatro de abril, queda acreditado que Julio Cesar Hernández Mejía, es Presidente Municipal de Apizaco.

QUINTO. Estudio de Fondo.

I. Marco normativo.

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

La Sala Superior, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el citado artículo 134 párrafo séptimo, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partidos político dentro del proceso electoral.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la presencia de un servidor público en un acto proselitista en días hábiles supone el uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñan⁵.

Pues, como lo refiere la Sala Superior del Tribunal Electoral, al resolver el expediente SUP-JDC-903/2015 y acumulado SUP-JDC-904/2015⁶, el objetivo de tutelar la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su

⁵ SUP-REP-52/2014 y acumulados

⁶ Disponible en <http://www.te.gob.mx>



ámbito de actividades o la naturaleza de la función, con sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sea utilizado con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.

Asimismo, en cuanto hace a la temporalidad en que dicho acto proselitista fue realizado, es decir, dentro de un día hábil, cabe precisar que ha sido criterio de la Sala Superior, señalar la prohibición que los servidores públicos tienen de acudir a actos proselitistas durante sus jornadas laborales; de tal suerte, que el solo hecho de que asistan a tales eventos en días hábiles, constituye *per se* una conducta contraria al principio de imparcialidad.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que el servidor público no puede desprenderse de dicha calidad en razón de la temporalidad en la que realice determinadas actividades, máxime cuando se trata de aquellos que han sido electos popularmente, pues son más fácilmente identificables, primeramente por quienes votaron por él, con la calidad del cargo público que ostenta y como consecuencia del ejercicio de su cargo, por el resto de la ciudadanía.

II. Acreditación de la infracción.

En el caso particular, se considera que los hechos realizados por Julio Cesar Hernández Mejía, Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, actualizan la prohibición prevista en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, al acudir en día hábil a un evento proselitista, puesto que no resulta suficiente para deslindarse de dicha responsabilidad, el manifestar que contaba con licencia para separarse del cargo, para el día en que tuvo verificativo el evento proselitista.

III. Responsabilidad.

Como se advierte de las constancias e información recabadas por la autoridad instructora, se desprende que Julio Cesar Hernández Mejía, Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, acudió a un evento proselitista en día hábil, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa a éste de forma directa.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por acudir a un evento proselitista y cuya existencia se constató, se le atribuye a Julio Cesar Hernández Mejía, en términos de lo previsto en el artículo 351, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con relación a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal.

Por cuanto hace a los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano, se considera que no es posible imputarles las infracciones al artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni las previstas en los diversos 449 párrafo primero, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52 fracción I de la ley General de Partidos Políticos; esto, en términos de la Jurisprudencia 19/2015 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto, CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. Así pues, y toda vez que, en el caso, el directamente responsable de la infracción cometida, lo es una persona considerada como servidor público, el instituto político respecto del que se ha manifestado simpatizante, y los que con este han conformado coalición, no tienen responsabilidad en los hechos desplegados por el aquí denunciado.

IV. Efectos. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos verificados, así como las particularidades de las conductas, Julio Cesar Hernández Mejía, Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-PES-002/2018

Conforme a las consideraciones anteriores y atento a lo dispuesto en el artículo 360⁷ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, con relación a los diversos 3, 34, fracción XIII y 162, de la Ley Municipal para el Estado, se ordena dar vista a los integrantes del Ayuntamiento de Apizaco, con copia certificada de la presente resolución y de las constancias que lo integran, por ser el órgano superior encargado de los procedimientos para la aplicación de las sanciones relacionadas con las responsabilidades de los integrantes del citado colegiado, a efecto de que sea determinada la sanción que le corresponde al hoy denunciado; debiendo informar a este Tribunal, dentro del término de cinco días hábiles siguientes al que sean notificados, sobre las acciones emprendidas; asimismo, una vez que concluya totalmente el procedimiento que fuere instaurado, deberá proceder a remitir las constancias que acrediten la sanción aplicada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acredita la infracción atribuible a Julio Cesar Hernández Mejía, en los términos precisados en el último considerando de la presente resolución.

SEGUNDO. Resulta inexistente la violación consistente en el desvío de recursos de carácter público del Ayuntamiento, para la organización del evento proselitista al que asistió el denunciado.

TERCERO. Dese vista con la presente sentencia a los integrantes del Ayuntamiento de Apizaco, para los efectos señalados en la misma.

CUARTO. En su oportunidad, inscribábase la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales

⁷ **Artículo 360.** Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Sancionadores y publíquese la misma en la página de *internet* de este Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Notifíquese, personalmente a las partes en los domicilios que tienen señalados en autos, previa solicitud de las partes, devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

JURIS DOCTOR HUGO MORALES

ALANIS

MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS